



Roj: **AAP LU 12/2019 - ECLI: ES:APLU:2019:12A**

Id Cendoj: **27028370012019200012**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Lugo**

Sección: **1**

Fecha: **09/01/2019**

Nº de Recurso: **621/2018**

Nº de Resolución: **5/2019**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **MARIA ZULEMA GENTO CASTRO**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

LUGO AUTO: 00005/2019

N10300

PLAZA AVILÉS S/N

Tfno.: 982294855 Fax: 982294834

FF

N.I.G. 27028 42 1 2018 0002874

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000621 /2018

Juzgado de procedencia: XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 2 de LUGO

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001222 /2018

Recurrente: Jose Antonio

Procurador: ALVARO MARTIN-BUITRAGO CALVET

Abogado:

Recurrido: IVECO SPA

Procurador:

Abogado:

AUTO 5/2019

Ilmos. Sres.:

D.JOSE ANTONIO VARELA AGRELO

D.ª MARIA ZULEMA GENTO CASTRO

D. DARIO ANTONIO REIGOSA CUBERO

En LUGO, a nueve de enero de dos mil diecinueve.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 001, de la Audiencia Provincial de LUGO, los **Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001222/2018**, procedentes del **XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 2 de LUGO**, a los que ha correspondido el **Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0000621/2018**, en los que aparece como parte apelante, **Jose Antonio**, representado por el Procurador de los tribunales, Sr. ALVARO MARTIN-BUITRAGO CALVET y asistido por el Abogado D. IGNACIO DE LA IGLESIA-CARUNCHO GARCIA, y como parte apelada, no personada, **IVECO SPA**, sobre competencia internacional. Siendo ponente la magistrada Ilma. Sra. D.ª MARIA ZULEMA GENTO CASTRO.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 2 de LUGO, se dictó en fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho auto cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Acuerdo que este órgano judicial ha de abstenerse del conocimiento de la demanda presentada por Jose Antonio , frente a IVECO SPA, por carecer de competencia internacional, en virtud de los hechos y fundamentos expuestos en esta resolución.== En virtud de lo establecido en el artículo 9.6 de la L.O.P.J ., corresponde conocer del presente asunto a los tribunales donde radica la sede social del demandado."

SEGUNDO.- Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación por Jose Antonio , y elevadas las actuaciones a esta Audiencia Provincial para la resolución del recurso de apelación interpuesto, se formó el correspondiente Rollo de Sala, y personadas las partes en legal forma, se siguió el recurso por sus trámites, se trajeron los autos a la vista del Magistrado Ponente para dictar la resolución oportuna, señalándose la audiencia del día nueve de enero de dos mil dieciocho a las diez treinta para deliberación, votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

No se aceptan los de la resolución recurrida.

PRIMERO.- Ejercitada una acción *follow on* de defensa de la competencia tras la Decisión de la Comisión de 19 de julio de 2016 relativa a un procedimiento del artículo 101 TFUE y del artículo 53 del Acuerdo EEE (Asunto A.T. 39824), contra la demandada IVECO SpA (una de las sociedades destinatarias de la Decisión), el auto del juzgado de lo mercantil acordó abstenerse del conocimiento de la demanda entablada por D. Jose Antonio por carecer de competencia internacional en atención al artículo 9.6 LOPJ .

Contra el referido auto de 17 de septiembre de 2018 se interpuso recurso de apelación por el demandante por infracción de lo dispuesto en el artículo 7.2 del Reglamento (UE) núm. 1215/2012 (Bruselas I), en el que se establece como fuero en materia delictual o cuasidelictual el del lugar en que se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso, interpretado en la STJUE de 21 de mayo de 2015, en la que se señala como fuero especial para los ilícitos plurilocalizados, tanto el lugar del hecho causante como los de la materialización del daño.

El Ministerio Fiscal consideró competente al juzgado de lo mercantil de conformidad con lo dispuesto en la LOPJ,

SEGUNDO.- El recurso debe ser estimado en atención a la regulación de la competencia internacional recogida en el Reglamento (UE) núm. 1215/2012 (Bruselas I), que resulta de aplicación directa y preeminente, como ya resolvimos en nuestro auto de 12 de noviembre de 2018 en el que expusimos que *"La determinación de la competencia judicial internacional, en materia civil y mercantil, en relaciones jurídicas con elemento extranjero domiciliado en la Unión Europea viene establecido en el Reglamento 1215/2012, que, como norma europea, se aplica con carácter preferente, y efecto directo, de suerte que no son de aplicación las normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial que citan el Auto recurrido, y el Ministerio Fiscal en su dictamen, ya que estas se aplican en ausencia de instrumento legal supranacional aplicable.*

Por tanto, la cuestión ha de abordarse desde la perspectiva de la aplicación de este Reglamento y su interpretación por el TJUE que vincula a los tribunales nacionales de los Estados miembros.

Así lo estableció entre otras la STJUE de 21 de mayo de 2015 (asunto C-352/13, caso Hydrogen Peroxide), y nuestro TS en su sentencia 651/2013, de 7 de noviembre (cartel del azúcar), en relación con las acciones de resarcimiento de daños derivados de actos infractores de normas de defensa de la competencia, en la que se añade su conexión con la institución del enriquecimiento injusto y en consecuencia su naturaleza de acciones de responsabilidad extracontractual, excluyéndose cualquier conexión con la naturaleza contractual de la acción.

En el Reglamento 1215/2015 se parte, en efecto, con carácter general (art. 5.1), de la regla del domicilio del demandado para establecer la Competencia.

Ahora bien existen reglas específicas y reglas especiales como la del art. 7.2 que permite otro fuero competencial en materia delictual o cuasi delictual fijando en tal supuesto el lugar donde se haya producido o pueda producirse el daño.

Tales normas están bajo el auspicio del Principio de efectividad que recoge el art. 4 de la Directiva de Daños (Directiva 2014/104/UE, que trae causa de la Decisión de la Comisión Europea de 19 de julio de 2016 en relación del conocido como cartel de los camiones). Según este art. "De acuerdo con el principio de efectividad, los Estados miembros velarán para que todas las normas y procedimientos nacionales relativos al ejercicio de las



acciones por daños se conciban y apliquen de forma que no hagan prácticamente imposible o excesivamente difícil el ejercicio del derecho de la Unión al pleno resarcimiento por daños y perjuicios".

Según estas normas, cualquier interpretación de las normas de competencia que obligue a desplazamientos a lugares alejados puede ser disuasorio para los perjudicados por el daño.

Desde la anterior perspectiva, se inclina la Sala por la interpretación que efectúa la STJUE (asunto C-27/17, caso Lithuanian Airlines) en el sentido de establecer la competencia en favor del lugar en que se materializa el hecho, lo que sitúa la competencia en nuestro país.

En dicho sentido el AJM de Valencia de 2 de octubre de 2018 y AJM nº 1 de Alicante de 25 de mayo de 2018, o el AJM nº 7 de Barcelona de 21 de marzo de 2018; que vienen a consensuar en estos supuestos el domicilio del demandante, por ser donde se materializó el daño."

TERCERO .- En atención a lo expuesto, estimamos que el juzgado de lo mercantil de Lugo es competente para el enjuiciamiento de la acción *follow on* de defensa de la competencia tras la Decisión de la Comisión de 19 de julio de 2016 relativa a un procedimiento del artículo 101 TFUE y del artículo 53 del Acuerdo EEE (Asunto A.T. 39824), contra la demandada IVECO SpA, por haberse producido el daño en el domicilio del demandante (Mondoñedo) de conformidad con el referido Reglamento comunitario.

CUARTO.- No procede la imposición de costas.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Se estima el recurso de apelación.

Se revoca el auto apelado y, en su lugar, se acuerda la competencia judicial internacional para el conocimiento del asunto a favor del juzgado de lo mercantil de Lugo.

No se hace condena en costas.

Procédase a dar al depósito el destino previsto de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O.P.J , si se hubiera constituido.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así lo mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados arriba indicados. Doy fe.